if acops the superior designs of the peraconvenir, exents designs y till peracession to the constant of the management



TO PARTIE AND THE PAR

ec sus las nocesi nistra decensional reas adela

ue odyki Gienco

330 GB (

gatemonic de los cec

# BOLETIN OFICIAL DE MADRID. Services de la constant de la constant

NÚN. 3724

Sábado 8 de Junio de 1850....

annin eize ch raterioùreldetre ac.,

# PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que me ha espuesto el presidente de mi consejo de ministros acerca de la necesidad de determinar las atribuciones de los consejeros de la Corona en los ramos que á cada uno les estan encomendados, y á fin de evitar en lo sucesivo dudas que en algunas ocasiones han ocurrido, vengo en decretar lo siguiente:

Los ministros son gefes superiores de todos los rames asignados á sus respectivos departamentos, correspondiéndoles en este concepto la autoridad y atribuciones propias de aquel cargo.

Dado en palacio á 1.º de junio de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros, el duque de Valencia.

# MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

# Direccion de gobierno.

Pasado al consejo real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del real decreto de 27 de marzo último el espediente que V. S. remitió á este ministerio, dando cuenta de haber negado al juez de primera instancia de Navalmoral la autorización que le pidió para procesar al secretario del ayuntamiento de Peraleda de la Mata, ha consultado en 13 del actual lo siguiente:

En cumplimiento de la real orden de 2 del actual, el consejo ha examinado el adjunto espediente, en que el

gobernador de la provincia de Cáceres da cuenta de haber negado al juez de primera instancia de Navalmoral la autorizacion que le pidió para procesar al secretario del ayuntamiento de Peraleda de la Mata.

Con vista de este espediente, y considerando que el secretario del ayuntamiento de Peraleda de la Mata abrió equivocadamente un oficio dirigido al teniente en la creencia que era para el alcalde, quien le habia autorizado para ello, pero de cuya falta no resultó perjuicio ni entorpecimiento á la accion de la justicia;

Y considerando que esta falta, en caso de que se calificara de tal, es de aquellas que puede corregir gubernativamente el gobernador de la provincia en uso de sus facultades, el consejo, de acuerdo con el provincial de Cáceres, opina se deniegue al juez de primera instancia de Navalmoral la autorización que habia solicitado para procesar al secretario del ayuntamiento de Peraleda de la Mata:

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo digo á V. S. de real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1850.—San Luis,—Sr. gobernador de la provincia de Cáceres.

## Direccion de administracion,—Pósitos.—Circular.

El lamentable estado en que se encuentran los positos del reino no ha podido menos de llamar la atencion de S. M. en su constante anhelo y eficaz solicitud por el fomento de los diferentes ramos de nuestra riqueza. Creados dichos establecimientos para socorrer al labrador necesitado, y como medio de sostener y dar impulso á la agricultura atrasada y abatida, si bien en su origen dieron prosperos resultados, ausiliando á los labradores

en sus frecuentes apuros, proveyendo muchas veces á las necesidades públicas en épocas de escasez, y suministrando al gobierno cuantiosos recursos con que atender à obligaciones urgentes é imperiosas; déscuidada mas adelante esta benéfica institucion, viciada algun tanto su administracion, ha venido á reducirse en el dia considerablemente en muchas partes hasta el punto de no poder llenar con sus escasos recursos los importantes fines de su creacion. En la necesidad de preservar de su completa ruina este precioso ramo de riqueza, patrimonio de los necesitados, se ha intentado varias veces por el gobierno ordenarlo de un medo conveniente, destruyendo los vicios y defectos de que adoleçe, y que han impedido su desarrollo, su progreso y todos los beneficios que puede percibir la agricultura ausiliada por establecimientos de este género.

Constante el gobierno de S. M. en el proposito de conservar para les puebles unes establecimientes fundados con sus propios recursos, autorizados por las leyes y sancionados por el tiempo, cumple á su deber adoptar las disposiciones convenientes para allanar las dificultades y obstáculos que impiden su fomento y mejora, mientras que por una nueva ley no se determinen las variaciones que deben introducirse en esta piadosa institucion. No se propone el gobierno establecer positos donde jamás han existido, ni reorganizar los existentes sobre las antiguas y defectuosas bases de su primitiva fundacion. Tal proposito, realizable y ventajoso en tiempo en que la agricultura y el comercio no estaban bastantemente desarrollados, y en disposicion de proveer por otros medios fáciles y menos costosos las necesidades de los labradores, no podria realizarse en el dia sin un gran sacrificio de la misma clase agricultora, à la cual se debe una decidida proteccion.

El gobierno de S. M., conociendo que esta institucion se ha relajado en sus bases mas importantes; conociendo que la modificacion que los tiempos han introducido en la industria, en el comercio, en la agricultura misma, es la causa principal de que en la actualidad no sea igualmente fecundo aquello mismo que en época mas remota produjo escelentes resultados; conociendo por último cuánto se ha adulterado la administracion de los pósitos con las pasadas guerras y los continuos trastornos que ha sufrido el estado, y abrigando el temor de que tal vez desaparezcan por completo los restos de esta antigua riqueza, se propone por ahora conservar lo existente, mejorandolo en lo posible, de modo que los labradores necesitados encuentren algun socorro directo, mientras se proponen las medidas legislativas y administrativas que hagan mas eficaz este ausilio, y que esten mas en armonía con las exigencias de la época y las condiciones de la sociedad presente.

Para conseguir algun buen resultado en esta parte, lo mas urgente é indispensable es averiguar con esactitud la situacion actual de este ramo de la administration, y réunir los datos y noticias qué pongan al go-

bieno en estado de adoptar con seguridad una determinacion para el porvenir, exenta de riesgos y útil para los labradores necesitados; y con tal objeto S. M. la Reina ha tenido á bien mandar que V. S. disponga que cada ayuntamiento de esa provincia forme un estado en el que con claridad y precision se espresará:

- 1.º El número de positos que hubiere en su respectiva localidad, la época y objeto de su institucion.
- 2. La corporacion, gremio o personas que los fundaron.
- 3.º Con qué fondos se crearon, y los que cuentan en el dia.
- 4. Qué creces exigen por les préstanos que hacen, y entre quiénes se reparten.
- 5.º Qué capital en granos, dinero efectivo, papelmoneda, fincas, rentas por bienes arrendados o administrados o por censos, poseen actualmente.
  - 6.º Qué creditos tienen á favor o en contra.
- 7.° Cuáles de estos son ciertamente cobrables, probablemente cóbrables, é incobrables.
- 8.º Qué cantidades en dinero y especie vendieron o les sueron estraidas durante la guerra de la independencia y la última civil que ha sostenido la nacion.
- 9.º Qué reparaciones se les han heche per dichas pérdidas en virtud del real decreto de 12 de agosto de 1816, reales ordenes de 15 de setiembre del mismo año, de 10 de igual mes de 1819 y de otras posteriores.
- 10. Qué adelantos en granos y dinero hicieron al estado, y los reintegros que hayan tenido por estos anticipos.

Reunidos que sean dichos estados los remitirá V. S. á este ministerio, esponiendo al propio tiempo su opinion acerca de la utilidad que pueda producir á los pueblos de esa provincia la continuacion de los Positos que existen en ella, y sob re las mejoras de que sean susceptibles en su organizacion y administracion, o en otro caso sobre la aplicacion que convendria dar á sus fondos en beneficio exclusivo de los pueblos á que aquellos perteneceo, procurando V. S. para mayor ilustracion oir sobre este áltimo punto el dictámen del consejo provincial: todo lo cual deberá estar concluido en un breve plazo para que el gobierno pueda publicar en la Gaceta este importante dato estadístico, y pued a dedicarse con actividad en introducir las mejoras que el estado de la opinion y de los pueblos reclaman en esta parte.

De real orden lo digo à V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1850.—San Luis.—Sr. gobernador de la provincia de.....

## Direccion de administracion.

Exemo. Sr.: El gobierno de S. M., deseoso siempre de proporcionar todas las mejoras realizables á la capital de la monarquia, ha emprendido con actividad y decision

cuantas obras ha podido, adelantando los fondos necesarios en unos casos, y ha demostrado siempre la predileccion que naturalmente le inspira la prosperidad de esta corte; pero al mismo tiempo desearia en la actualidad que el ayuntamiento por su parte, tan celoso por las reformas de la poblacion cuyos intereses le estan encomendados, procurara por todos los medios posibles, y haciendo algun sacrificio, que seria recompensado con el asentimiento del público, o bien llevar con todo rigor el nuevo plano de Madrid en cuanto á la alineacion de las casas y la anchura de las calles, o bien revisar ese mismo plano si se considera defectuoso é insuficiente para la comodidad necesaria en una poblacion que ha adquirido tan estraordinario desenvolvimiento en los últimos en er en er d'ibra mine brigg pen e años.

Desde luego el ayuntamiento encontrará un motivo justo y plausible para ensanchar la plazuela de la Puerta del Sol; la calle del Arenal, una de las mas céntricas, de las mas concurridas de la capital, y en la cual por sus condiciones actuales raro es el dia que no ocurre algun conflicto con el paso contínuo de los carruajes. Estas obras, reclamadas ya imperiosamente, deberian ser tomadas en consideracion por el cuerpo municipal como de la mas urgente necesidad. Algunas otras podrian intentarse sin gravar demasiado á los fondos comunes, como el derribo de las casas situadas enfrente del teatro Español, sobre lo cual existe ya algun proyecto realizable en el mismo ayuntamiento.

En vista de estas consideraciones, S. M. me encarga diga á V. E., como de su real orden lo ejecuto, que V. E. escite el celo de la corporacion municipal á fin de que proyecte los medios de llevar adelante las obras indicadas, contando en todo con el apoyo del gobierno, que por su parte prestará todos los ausilios posibles dentro del círculo de sus atribuciones y de las leyes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de junio de 1850.—San Luis.—Señor gefe político de esta provincia.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REALES DECRETOS

Vengo en nombrar inspector de aduanas y resguardos del distrito de Huesca al que lo es electo del de Lérida D. Francisco Cardero.

Dado en palacio á 3 de junio de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda, Juan Bravo Murillo.

Vengo en nombrar inspector de aduanas y resguardos del distrito de Lérida, que se halla vacante, á don Angel Pintado Valdés, administrador de contribuciones directas de la provincia de Barcelona.

Dado en palacio à 3 de junio de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda, Juan Bravo Murillo.

# GUBIERNO POLITICO DE MADRIDADO 91

El Exemo. Sr. ministro de la gobernacion del remo, con fecha 21 de mayo proximo pasado, me comunica la real orden siguiente:

«Exemo. Sr.: Ha llegado a noticia de S. M.: que a pesar de lo terminantemente prevenido en la regla 4.? de la real orden circular de 29 de octubre de 1846, se han establecido en algunos pueblos arbitrios o recargos que pesan sobre los géneros y articulos que se estraen para otros puntos, dando con esto lugar á justas reclamaciones de parte de los hacendados forasteros, y coartando ademas con este proceder el libre tráfico. En su consecuencia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer se prevenga à V. E. que en lo sucesivo no dé curso á espediente alguno en que se propongan arbitrios que hayan de recaer sobre la esportacion; y que cuide con el mayor celo de que ningua ayuntamiento de esta provincia, dando mayor latitud a la concesion de los impuestos que se le autoricen, los establezca en otro concepto que por razon de consumo, o de la manera que esprese la orden de su concesion.»

Lo que se inserta en el *Boletin oficial* para que llegue á conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia.

Madrid 6 de junio de 1850.—José de Zaragoza.

#### INTENDENCIA MILIȚAR DE CASTILLA LA NUEVA.

El intendente militar del distrito de la capitanta general de Castilla la Nueva. Hace saber: Que debiende contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transcuntes en este distrito por termino de un año, à contar desde primero de octubre preximo venidero, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de esta intendencia, y con arreglo à las formalidades establecidas en real orden de 26 de diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio à una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de dicha intendencia el dia 22 de julio próximo à las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fije clara y terminantemente los precios en que se convienen à encargarse del suministro; en el concepto, que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona é personas que, a juicio de este juzgado, sean de conocido arraige y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garantices la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion à que de hecho quedaran sujetos entre si el autor o autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser esta dos o mas iguales, con el de la mas inmediata; sirviendo à todos ellos de gobierno que el remate no pue-

de causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exijen ni se presenten despues de la hora anunciada; y que, para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que le suscribe, haya de estar presente o légalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 24 de mayo de 1850.—Juan Goncér.—An-

tonio Maria de Olivera, secretario.

Carry Control Subject to the

# that of the state PROVIDENCIAS JUDICIALES.

his ne with the of her agence. Don Francisco Montoya, escribano del número de esta M. H. villa, y de los juzgados de primera instancia de la misma etc.

Doy le: Que ante el Sr. D. Juan Fiol, juez de primera instancia de las Vistillas, y por mi testimonio, se ha seguido causa criminal de oficio contra D. Gabriel Gil é Izquierdo, editor responsable del periódico El Clamor público, por haber insertado en el número 1787 del mismo, correspondiente al 25 de abril proximo pasado, un artículo editorial que fue denunciado en concepto de sedicioso por el fiscal de imprentas D. Fernando Madrazo; y seguida la causa por los trámites de la ley vigente de imprenta, se celebró el acto público de la vista el jueves 23 del que rige; habiéndose pronunciado contra el editor del referido periodico la sentencia que á la letra dice asi:

Sentencia.—En la villa de Madrid à 23 de mayo de 1850, reunido el tribunal en el sitio y hora señalada con asistencia del fiscal de imprenta para ver y fallar la presente causa seguida contra D. Gabriel Gil, editor responsable del periodico titulado El Clamor público por el artículo inserto en su número 1787 correspondiente al jueves 25 de abril último, que principia con las palabras siguientes: «Leemos, volvemos á leer la real orden precedente,» y concluye con estas otras: «nos obliga y abruma á fuer de tolerante y constitucional.» denunciado en concepto de sedicioso: observadas las formalidades prescritas en las disposiciones vigentes sobre imprenta, califica de culpable el referido artículo, y condena al mencionado D. Gabriel Gil en la multa de treinta mil reales, y en defecto de pago á un mes de prision por cada mil reales que deje de satisfacer, y ademas en las costas y gastos del juicio; mandando que se inutilicen los ejemplares retenidos y que esta sentencia se publique en la Gaceta del gobierno y en el Boletin oficial de la provincia. Asi definitivamente juzgando lo proveyeron y firmaron los Sres. que componen dicho tribunal, de que doy fé.—Vicente Mico.—José María Montemayor. — José Morphi. — Pedro N. Aurioles. — Francisco Sanchez Ocaña.—Antonio Esponera.—Ante mi, Francisco Montoya.

La anterior sentencia fue publicada en el mismo dia por el Sr. presidente D. Vicente Micó hallándose celebrando audiencia pública, y se notifico á las partes en el dia 25, las cuales han dejado trascurrir los cinco que la ley prefija sin pedir de ella nulidad. Lo relacionado mas por menor aparece de la precitada causa, y la sentencia inserta corresponde bien y sielmente con la original que existe en ella, de que doy sé y á que me resiero.

Y para que asi conste y pueda insertarse en el Boletin oficial de la provincia, pongo el presente en virtud de providencia de dicho Sr. juez, en Madrid & 31 de mayo de 1850. madis magininos

# PARTE NO OFICIAL.

## ANUNCIOS.

ersen v in auchura c En virtud de orden del Exemo. Sr. gefe polítice de esta provincia se vuelvo á sacar á nueva subasta el suministro diario de los presos pobres de la carcel del partido de Torrelaguna, para cuya celebracion se señala el dia 16 del corriente entre 11 y 12 de su mañana bajo el pliego de condiciones formado al efecto. Lo que se anuncia por segunda vez para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta.

En la villa de Cenicientos, el dia 29 del corriente. tendrá efecto el remate de la rastrojera del término denominado Covachuelas, correspondiente á sus propios.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Leganés, de acuerdo con el gremio de labradores de la misma, ha determinado arrendar en pública licitacion la rastrojera de su término jurisdiccional, dividido en cuatro cuarteles, y tendrá efecto su único remate el dia 12 del mes actual, en la sala consistorial, despues de la misa mayor, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta. En su consecuencia, los labradores que quieran escluir del arriendo sus posesiones, ademas de acotarlas en debida forma, lo manifestarán en la secretaría de dicho ayuntamiento, o dirigirán à la misma sus solicitudes dentro del término de tres dias; pues pasado no serán oidos.

Por el ayuntamiento constitucional de la villa de Villanueva de la Cañada, con consentimiento de los propietarios, se ha acordado el remate de la rastrojera y barbechera de dicha jurisdiccion; para lo que se ha señalado el dia 23 del corriente y hora de 4 á 5 de su tarde, bajo el pliego de condiciones que se manifestará en el acto del remate.

Con el competente permiso de los labradores, se venden por el ayuntamiento de Moraleja de Enmedio dos cuarteles de rastrojera correspondientes á su jurisdiccion: habiéndose señalado paru su remate definitivo el 16 del corriente á las diez de su mañana, en la sala capitular.

Los Sres. alcaldes y secretarios de varios pueblos de esta provincia que encargaron en la imprenta del Boletin oficial de la misma, los libros del registro civil de nacidos y defunciones, se les avisa tenerlos ya encuadernados á la holandesa con 60 y 100 fojas cada uno Igualmente á la mayor brevedad estarán de venta los de MATRIMONIOS.

MADRID: Imprenta de D. Manuel Pita.